

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



La suscrita secretaria del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, procede a realizar la liquidación de costas del proceso liquidación de sociedad conyugal instaurado por HEVERT ALEXIS AGUIRRE CÓRDOBA contra IVONNE ECHEVERRY CÓRDOBA, a que fue condenada la parte demandante así:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	Folio 36 Expediente digital	\$1.000.000
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION		\$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

Cali, 18 de mayo de 2022

La secretaria,

**NATALIA CATALINA OSORIO CAMPUZANO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE TRASLADO

De conformidad con artículo 366 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la anterior liquidación. Según lo dispuesto por el artículo 110 ídem, se fija en lista y traslado **No. 25 hoy 19 de mayo de 2020 siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)**

VENCE: 24 de mayo de 2022 – 05:00 p.m.

**NATALIA CATALINA OSORIO CAMPUZANO
SECRETARIA**

Rad. 2020-00109

RV: COMUNICACIÓN AUTO PROFERIDO EN PROCESO LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDO POR HEVERT ALEXIS AGUIRRE CÓRDOBA VS IVONNE ECHEVERRI CÓRDOBA. RAD. 76001 31 10 009 2020 00109 01 (FTC)

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/11/2021 8:09 AM

Para: Sandra Bibiana Gutierrez Salazar <sgutiersa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 11:03 p. m.

Para: william ortiz <williamortizg@yahoo.es>; maferch2@yahoo.com <maferch2@yahoo.com>; Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMUNICACIÓN AUTO PROFERIDO EN PROCESO LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDO POR HEVERT ALEXIS AGUIRRE CÓRDOBA VS IVONNE ECHEVERRI CÓRDOBA. RAD. 76001 31 10 009 2020 00109 01 (FTC)

Santiago de Cali, noviembre 10 de 2021

Doctor

JOSÉ WILLIAM ORTIZ GIRALDO

Apoderado judicial parte demandante

williamortizg@yahoo.es

Doctora

MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Apoderada judicial parte demandada

maferch2@yahoo.com

Doctor

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez Noveno de Familia de Oralidad de Cali

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Cordial saludo.

Me permito **COMUNICARLES** que, dentro del asunto, el Magistrado Sustanciador **Dr. FRANKLIN TORRES CABRERA**, profirió auto del **08 de noviembre de 2021**.

Para su conocimiento, **adjunto archivo digital** (en formato PDF) del auto mencionado, cuya notificación realizó esta secretaría mediante inserción en el estado del día **09 de noviembre de 2021**.

Se les advierte que la presente comunicación no sustituye la notificación por estado (art. 295 C.G.P.) que diligenció esta Secretaría de manera electrónica haciendo uso del Sistema Justicia XXI Web (TYBA) de la Rama Judicial.

Cordialmente,

Secretaría Sala de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111

Edificio Palacio Nacional

Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126

Mail: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	HEVERT ALEXIS AGUIRRE CÓRDOBA
Demandado	IVONNE ECHEVERRI CÓRDOBA
Radicado	76-001-31-10-009-2020-00109-01
Decisión	CONFIRMA

Magistrado Sustanciador: **FRANKLIN TORRES CABRERA**

Procede el despacho a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de septiembre de 2021, que resolvió las objeciones presentadas por ambas partes a los inventarios de bienes y deudas de la sociedad conyugal Aguirre Echeverri.

I. ANTECEDENTES

Mediante el auto apelado y para lo que importa a este recurso, el juez *a quo* ordenó la exclusión de las siguientes partidas del activo social relacionadas por la parte demandante, Hevert Alexis Aguirre Córdoba, ahora apelante:

- Apartamento 802 Torre A, inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-434965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Parqueadero No. 99, inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-434894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Parqueadero No. 102, inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-434897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

II. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El *a quo* determinó que la escritura pública de compraventa No. 3966 del 3 de septiembre de 2008 no es suficiente para tener probada la unión marital de hecho dada la ausencia del consentimiento expreso del señor Hebert Alexis, pues el objeto de la misma es un negocio jurídico diferente a esa declaración, aunado a la ausencia de otros requisitos para que tenga tales efectos, como la fecha en la que inició esa unión marital, de manera que, al no estar probado que, previo al matrimonio se había conformado unión marital de hecho y por no ser

este el proceso para discutirlo, no es plausible incluir los bienes adquiridos antes del matrimonio.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Frente a la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que no hubo una adecuada valoración probatoria, siendo arbitraria y falta de estudio, insistiendo en que la escritura pública de compraventa se declara bajo la gravedad de juramento, que el estado civil de la señora Ivonne Echeverri Córdoba es soltera con unión marital de hecho con el señor Hevert Alexis Aguirre, por lo cual los bienes descritos hacen parte del haber de la sociedad.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es plausible incluir los bienes inmuebles relacionados por el demandante, atendiendo que en la escritura pública de compraventa por medio de la cual se adquirieron, se indica que, para el momento, tenían unión marital de hecho los ex socios de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

V. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto por el numeral inciso final del numeral 2º del artículo 501 del C.G.P., el auto confutado es apelable.

La competencia para resolver el recurso de apelación formulado recae en este Magistrado, en atención a lo dispuesto en el artículo 35 de la normatividad procesal.

De cara al problema jurídico planteado es menester referirse a los medios por los cuales se declara la unión marital de hecho:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”¹*

A su turno, el Código General del Proceso, sobre la valoración probatoria prevé: *“Las pruebas*

¹ Ley 979 de 2005 modificatoria de la ley 54 de 1990.

*deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*², disposición en concordancia con el artículo 256 ibidem, que a letra dispone: *“La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”*.

En ese orden de ideas, ciertamente la ley exige ciertos medios para que se declare la unión marital de hecho y tenga efectos patrimoniales conforme al artículo 2º de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, así pues, no es lo mismo medios de declaración de la misma a medios probatorios, que al parecer confunde el recurrente al pretender que en este caso se tenga por declarada la unión marital de hecho con base en la escritura pública de compraventa No. 3966 del 3 de septiembre de 2008, aduciendo que ahí se indica que tenían tal estado civil en ese momento. Sin embargo, nótese que si bien se trata de un instrumento público, lo cierto es que, para pretender que los bienes que conformaron la eventual sociedad patrimonial que existió entre ellos previa a la celebración del matrimonio y su consecuente sociedad conyugal, menester era tener declarada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial a través de los mecanismos descritos y no pretender que aquí se defina esa situación, como si se tratase de un proceso declarativo, pues la naturaleza liquidatoria de este asunto impide que el examen de ese tipo de cuestiones, que deben ser llevadas al conocimiento del juez mediante otro tipo de proceso, en el que, ahí sí, se lleven los medios de prueba que estime convenientes para la formación del convencimiento del juez, como la aludida escritura pública o cualquier otro pues ese escenario sí hay libertad probatoria, quien, después de surtir el trámite de rigor, donde la contraparte tenga la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas, mediante sentencia decida si la declara o no la unión marital de hecho y los efectos patrimoniales de esta (numeral 3 artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005), como ocurrió en un caso analizado por la Corte Suprema de Justicia en el que concluyó que *“al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.”*³.

Advertido entonces que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial no están declaradas y que no se acudió ante notario para *“la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal.”*⁴, no se puede llegar a una conclusión diferente a la que llegó el juzgador cognoscente, puesto que los bienes que se pretenden incluir se adquirieron el 3 de septiembre de 2008, es decir, por fuera de la vigencia de la sociedad conyugal que tuvo lugar del 14 de mayo de 2010 al 13 de marzo de 2020.

En conclusión, no hay declaración de la unión marital ni de la eventual sociedad patrimonial y no es, este liquidatorio, el espacio procesal para ello, y, como tampoco se hizo uso, previo al matrimonio, del mecanismo puntualmente previsto en el numeral 6 del artículo 617 del C.G.P., para lo que pudiera interesar al ahora apelante, surge la desestimación del recurso de azada

² Artículo 176 del Código General del Proceso.

³ STC7194 del 5 de junio de 2018, Rad. 2018-01030-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Artículo 617 numeral 6 del C.G.P.

interpuesto y, de contera, la consiguiente confirmación del auto apelado, con la condigna condena en costas, de conformidad con la regla primera del artículo 365 del C.G.P, en armonía con la regla segunda ibidem y lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Se estiman las agencias en derecho en la suma de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (01 SMMLV)**, conforme lo reglado en el numeral 7º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Franklin Ignacio Torres Cabrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3994ebd5a856c2b17b8a4efb89f75de058f344d185dc2cc8548b27a6f2898d72

Documento generado en 08/11/2021 05:01:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**